TOMO XIX **-SENTENCIA-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 626

FOLIO Nº 3601/3604

PROT. ELECT. TSS1 008 S.181

Río Gallegos, 24 de mayo de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"MARTÍNEZ DE BETHENCOURT CARLOS E. c/ AGUILAR FRANCISCO s/ DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"**, Expte. Nº **M-29.559/10** (M-2043/15-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora, por intermedio de sus letrados apoderados, Dres. Carlos A. Prades y Jorge F. Puig (conf. fs. 277/283) contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia (conf. fs. 259/272). Esta última hizo lugar a la acción de restitución por enriquecimiento sin causa promovida por el actor contra el Sr. Francisco Aguilar (conf. foja 212 vta.).-

El caso se presenta en los siguientes términos: el Sr. Carlos Ernesto Martínez de Bethencourt promovió demanda contra el Sr. Francisco Aguilar a fin que éste le abone la suma de pesos treinta mil ($30.000) por el enriquecimiento sin causa derivado del incumplimiento de un contrato de cesión de derechos sobre un contrato de compraventa de un inmueble (conf. foja 68).-

Refiere que el 13 de octubre de 1999, celebró con el Sr. Aguilar un contrato de cesión de derechos sobre un inmueble adquirido por éste último a YPF S.A. quien se obligaba a entregar la posesión luego de haber percibido la suma de $ 5000 y el actor se comprometía a abonar el saldo del precio en base a una financiación con garantía hipotecaria otorgada por el Banco Hipotecario (conf. foja 68 vta.).-

Afirma que el 23 de diciembre de 1999, YPF S.A. extendió a favor del Sr. Aguilar el boleto de compraventa sobre el inmueble, pero se introdujo en dicho documento un pacto de 'non cedendo' que le imponía a Aguilar la prohibición de ceder o transferir (conf. foja 70).-

Señala que ante esta situación se vio obligado a iniciar una demanda por cumplimiento de contrato, la cual fue rechazada en Primera Instancia y confirmada por la Cámara, y lo que motivó a que se viera obligado a restituir la

posesión del inmueble al Sr. Aguilar (conf. foja 71).-

Sostiene que fue por ello que decidió reclamar el resarcimiento de los daños que le ocasionó la conducta del demandado, quien se ha visto enriquecido indebidamente por las sumas que se abonaran en concepto de precio del inmueble, las cuotas canceladas en el Banco Hipotecario, las mejoras realizadas y las expectativas que tuvo de poseer el inmueble (conf. foja cit.).-

El Sr. Francisco Aguilar, a su turno, solicitó el rechazo de la acción por enriquecimiento sin causa entablada en su contra. En primer lugar planteó excepción de prescripción, toda vez que habían transcurrido más de dos años desde los pagos efectuados por el actor (conf. foja 82).-

Luego, recordó que la vía elegida necesita del empobrecimiento del 'solvens', y sostuvo que ese presupuesto no se daba en el caso, toda vez que el Sr. Martínez de Bethencourt tuvo la posibilidad -mediante el pago de una módica cuota- de tener una vivienda y hasta un comercio, todo ello sin pagar un alquiler (conf. foja 83 vta./84). Refiere que, en rigor, fue él quien se vio empobrecido al no poder usar y disponer de su propiedad (conf. foja 84).-

El fallo de Primera Instancia rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, e hizo lugar a la acción entablada por el actor condenando al demandado a restituir la suma de pesos ciento doce mil quinientos seis con 94/100 ctvos. ($112.506,94) (conf. foja 212 vta.).-

La Excma. Cámara de Apelaciones, a su turno, confirmó la sentencia de Primera Instancia en lo referido al rechazo de la excepción de prescripción, y la revocó en lo restante, rechazando la demanda interpuesta por el actor (conf. foja 272).-

Basó su decisión en que faltaba uno de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, ya que lo invertido por el actor se había compensado con el uso y goce de la propiedad (conf. foja 269); por esa razón, declaró compensados los eventuales créditos del actor con los alquileres no abonados al demandado (conf. foja cit.).-

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y en la doctrina de la arbitrariedad (conf. foja 277 vta.).-

Expresa que la resolución en crisis quebranta las formas sustanciales preceptuadas en los artículos 34, inciso 4° y 164, incisos 5° y 6° del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la Cámara no observó el deber de fundar debidamente la sentencia, no hizo un correcto mérito de las pruebas rendidas,

ni respetó el principio de congruencia (conf. foja 280 vta.).-

Señala que la Cámara se apartó flagrantemente de lo propuesto por las partes en la 'litis' (conf. foja cit.), puesto que, luego de reconocer la procedencia de la vía procesal elegida "...sorpresivamente y contrariando los principios procesales rectores que le enmarcan su función jurisdiccional, ingresa indebidamente en una cuestión no debatida en el proceso, cual es la 'compensación' de créditos; por entender arbitrariamente que hubo compensación entre lo que abonó nuestro representado al adquirir la propiedad del inmueble, las cuotas abonadas al Banco Hipotecario y las mejoras realizadas por él en su carácter de poseedor de buena fe con 'animus Domini'; y el supuesto valor locativo por el tiempo que nuestro mandante ocupó el inmueble..." (cfr. foja cit.).-

Añade que la Cámara solo habría podido resolver de esa manera, en el caso que la demandada hubiese planteado una reconvención para, de tal forma, contestar el planteo, presentar prueba al respecto y, en definitiva, ejercer su derecho de defensa (conf. foja cit.). De tal modo, sostienen que en la sentencia de Segunda Instancia se ha resuelto esta cuestión violando el principio de congruencia preceptuado en los artículos 34, inciso 4° y 164, inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial (conf. fs. 280 vta./281).-

Entiende que la sentencia también ha violado las disposiciones del artículo 164, inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto no ha valorado las pruebas esenciales ofrecidas y producidas en autos, a través de las reglas de la sana crítica (conf. foja 281 vta.).-

Así, afirma que la Cámara se introdujo indebidamente a analizar el contenido del pliego de posiciones a pesar de que la magistrada de grado tuvo al demandado por confeso, toda vez que éste último no se presentó a la audiencia confesional (conf. foja cit.).-

Además, critica que la Cámara no haya tenido en cuenta la prueba instrumental ofrecida -consistente en la causa judicial por cumplimiento de contrato-, y que asimismo haya ponderado la pericial técnica "...haciendo un análisis descalificador de su valor probatorio a los efectos de nuestro reclamo, pero increíble y paradójicamente, utiliza sus resultados para determinar los montos por los cuales en forma absolutamente arbitraria compensa el crédito de nuestro conferente." (cfr. foja 281 vta./282).-

Asimismo argumenta que se ha violado el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial, ya que la Cámara se arrogó facultades que de ningún modo le otorga dicho artículo, y cuantificó de modo arbitrario la compensación no reconvenida (conf. foja cit.).-

Afirma que el quebrantamiento de forma ha constituido

también una manifiesta violación del derecho de defensa y del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y en Convenciones internacionales incorporadas a ésta última a través de su artículo 75, inciso 22. Y haber concedido arbitrariamente un derecho al demandado sin que este "…ejerciera la acción correspondiente o en el caso de autos la reconvención al ser notificado de nuestra demanda (conforme lo prescripto en los arts. 335, 336 y 337 del C.P.C.C.), ha constituido también una violación flagrante al art. 18 C.N." (cfr. foja 282 vta.).-

Finalmente, hace reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso de casación interpuesto (conf. foja cit.).-

A foja 285 y vta., la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

A foja 299 y vta., obra interlocutorio de este Tribunal Superior de Justicia, declarándolo bien concedido y poniendo los autos a disposición de las partes de conformidad con el artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-. no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes (conf. certificación de foja 302).-

A fs. 303/306 vta., dictamina el Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo, quien -por las razones que allí esgrime y a las cuales nos remitimos "brevitatis causae"- expresó que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto (conf. foja 306 vta.).-

A foja 309 se llaman autos para dictar sentencia y a foja 310 pasan las presentes actuaciones a estudio, suspendido el mismo se reanuda y vuelven los presentes a estudio a foja 313.-

II.- Que conforme ha quedado planteada la cuestión extraordinaria provincial articulada por la actora, ésta se desarrolla en el ámbito de los carriles impugnativos previstos en los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, por quebrantamiento de forma, violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad.-

Por una cuestión de método se iniciará el tratamiento de los planteos fundados en el artículo 2° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, ya que de existir quebrantamiento de forma por alguno de los motivos esgrimidos, resultaría innecesario analizar el resto de los agravios planteados.-

El primer agravio del actor se funda en que la Cámara se apartó de lo propuesto por las partes al momento de trabarse la relación procesal, toda vez que ingresó en una cuestión no debatida en el proceso: la compensación de créditos

(conf. foja 280 vta.). De tal modo, sostiene que en la sentencia de Segunda Instancia se resolvió una cuestión no propuesta por las partes, y se violó el principio de congruencia preceptuado en los artículos 34, inciso 4° y 164, incisos 5° y 6° del Código Procesal Civil y Comercial.-

En efecto, en estas actuaciones la violación del principio de congruencia surge con claridad del cotejo de los escritos de demanda y contestación, como así también de la sentencia de Cámara impugnada.-

Así pues, de la simple lectura de las constancias de la causa se observa que la parte demandada, al momento de contestar la demanda, se limitó a sostener que el actor no se había empobrecido ya que éste "...se limitó a abonar una módica cuota... y tuvo la posibilidad de tener una vivienda, e incluso un comercio..." (cfr. foja 83 vta.). Pero en ningún momento invocó como defensa la compensación de los créditos, ni mucho menos contrademandó en tal sentido.-

La Cámara, no obstante ello, consideró que faltaba uno de los requisitos tipificantes de la acción por enriquecimiento sin causa, ya que entendió que lo invertido por el actor se había compensado con el uso y goce de la propiedad. Por lo tanto, afirmó que el Sr. Martínez de Bethencourt, al haber usado el inmueble para vivienda y emprendimiento comercial, no se había visto empobrecido (conf. foja 269); y concluyó el punto sosteniendo que debía declararse compensados los eventuales créditos del actor con los alquileres no abonados y, como consecuencia de ello, al no existir empobrecimiento correspondía rechazar la acción por falta de este requisito de procedencia de la acción (conf. foja 269 y vta.).-

De lo expuesto, surge que la Cámara no ajustó su decisión al límite propuesto por las partes al trabarse la relación procesal, e incurrió, de tal modo, en una violación al principio de congruencia, ya que los tribunales de alzada no pueden decidir sobre partes, objetos y 'causa petendi', distintos a los que fueran materia de análisis en primera instancia (conf. Guillermo Jorge Enderle: "La Congruencia Procesal". 1° Edición Ed. Rubinzal Culzoni. pág. 271). Es que, como se dijo, la demandada no planteó en ningún momento la compensación de los créditos ni mucho menos reconvino por ello, de modo tal que el tribunal de alzada se encontraba impedido de ingresar en el tratamiento de dicha cuestión bajo pena de incurrir en la violación del principio de congruencia y, con ello, de la garantía de la defensa en juicio de la actora. Y así lo ha sostenido este Tribunal Superior -con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- al descalificar una sentencia de Cámara que hizo valer una circunstancia no invocada por la demandada, con apartamiento del principio de congruencia, y mengua del derecho de defensa en juicio del actor (conf. Sentencia, Tomo XVII, Reg. 564, Folio 3200/3204).-

Se ha dicho al respecto que el principio de congruencia aparece como coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido (conf. autor y ob. cit. pág. 57). Con idéntico criterio, este Tribunal ha entendido, en más de una ocasión, que: "...el principio de congruencia -que debe estar presente en las sentencias- consiste en la correlación que debe existir entre la pretensión y la decisión, de conformidad al art. 34, inc. 4to. y 164, inc. 6to. del C.P.C. y C., sin perjuicio de otras normas concordantes y correlativas...' (cfr. Tomo, Sentencia, IV, Reg. 144, Folio 699/705)." (cfr. Sentencia, Tomos XII, Reg. 425, Folio 2322/2327; XVII, Reg. 578, Folio 3296/3302).-

Recordemos además, que para que opere la compensación judicial es imprescindible articular formalmente una reconvención (conf. Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana: "Derecho de Obligaciones civiles y comerciales". 2° Edición Actualizada. Editorial Abeledo Perrot., 1998, pág. 606), requisito que, según señalan Cazeaux y Trigo Represas -además de ser compartido por la generalidad de la doctrina-, es exigido por cuanto podrían quedar comprometidas las garantías esenciales de la defensa en juicio, sino se diera a la otra parte la posibilidad de contestar la compensación alegada (conf. autores cits.: "Derecho de Obligaciones" 3° Edición aumentada y actualizada. Ed. Librería Editorial Platense. Tomo III, 1991, págs. 473/474).-

En suma, le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la Cámara violó el principio de congruencia, dado que se expidió indebidamente sobre una cuestión no debatida en el proceso (conf. foja 281 vta.).-

III.- Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 277/283, por quebrantamiento de las formas sustanciales, y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 259/272, debiendo reenviarse las presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte sentencia conforme a derecho y según corresponda. Las costas, por su orden, atento que ninguna de las partes ha sido causante de la nulidad (art. 68, 2do. párrafo del CPC y C) y teniéndose presente la reserva del caso federal efectuada a foja 282 vta..-

Asimismo, y como consecuencia de lo aquí resuelto, es necesario advertir que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución de fondo que, en definitiva, merezca el litigio.-

Por todo ello, oído que fuera el Sr. Agente Fiscal Subrogante del Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, a fs. 277/283, por quebrantamiento de forma, y en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, a fs. 259/272, reenviando los presentes autos a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte pronunciamiento conforme a derecho y según corresponda, con costas en el orden causado.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvanse.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia